

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	680514089001 201900012 00
DEMANDANTE	JOSÉ DEL CARMEN ORTIZ CASTRO
DEMANDADAS	SOCORRO ORTIZ y SANDRA MILENA SILVA ORTIZ
AUTO	RESUELVE REDUCCION DE EMBARGO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARATOCA

Aratoca, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En escrito que antecede la demandada SANDRA MILENA SILVA ORTIZ solicita que se le levante el embargo de los honorarios de su contrato que pesa en su contra, proferido dentro del proceso de la referencia, argumentando que es su único ingreso y se le afecta su mínimo vital, pues también se encuentra embargado un inmueble de su progenitora, que es cabeza de familia y también y su hijo menor que depende económicamente y debe sostener el hogar y la Seguridad social, así como asistir a su señora madre SOCORRO ORTIZ DE RAMIREZ.

Analizado el escrito se establece que la demandada de entrada está asimilando honorarios con salario, confunde el termino salario, pues este Juzgado mediante providencia de fecha 28 de septiembre de 2020, se decretó el embargo y retención de los honorarios que devengue como contratista del municipio de Aratoca; situación ésta última acontecida.

Igualmente refiere que hay exceso de embargo, tal vez por desconocimiento de las normas, pues las decisiones adoptadas se encuentran dentro de los parámetros permitidos en el C.G.P. Del mismo modo, el embargo del inmueble con numero de matricula 319-12377, es de propiedad de la otra demandada, aspectos que no pueden ser mezclados.

Por consiguiente en el presente caso se tratan de derechos que el demandado tiene en virtud de un contrato civil de prestación de servicios, que No constituye relación laboral, sobre el que la ley permite la retención de todos los derechos,

es decir, la totalidad del crédito o derecho, conforme a lo establecido en el numeral 4º del artículo 593 del C.G.P.

Existe la presunción, que cuando la vinculación tiene lugar mediante contrato civil de prestación de servicios, es que esta persona cuenta con fuentes de ingresos alternos, pues en las relaciones contractuales no opera la subordinación ni la exclusividad y, por tanto, la afectación del mínimo vital debe estar acreditada siquiera sumariamente.

Sin embargo, atendiendo postulados de interpretación de nuestra honorable Corte Constitucional, señalados en sentencias T- 309 de 2006, T-725 de 2014; es conveniente proceder a establecer si estos honorarios constituyen su única fuente de ingresos y si los demás miembros de su núcleo familiar dependen totalmente de éste y no cuentan con otra fuente de ingreso.

De la mencionada solicitud se corrió traslado a la parte ejecutante, sin que se pronunciara al respecto.

Por lo anterior **se procede a decretar las siguientes Pruebas:**

1. REQUERIR a la señora SANDRA MILENA SILVA ORTIZ, para que en el término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, informe y adjunte los respectivos soportes documentales sobre:
 - a. Que personas componen su núcleo familiar,
 - b. Si algún otro miembro de su familia percibe un ingreso y contribuye con él sostenimiento económico del núcleo familiar y, de ser así, a cuánto corresponde exactamente.
 - c. Cuáles son sus obligaciones económicas personales y familiares, e indicarlas de manera discriminada (arrendamiento, educación, servicios públicos, alimentos, vestuario, deudas con entidades financieras y con particulares, etc.).
 - d. Cuántas personas se encuentran económicamente a su cargo, y su parentesco y edad.
 - e. Presentar Certificación del SISBEN, donde aparezca la composición del núcleo familiar, nivel y puntaje.
 - f. Presentar certificación médica que acredite la incapacidad laboral de su señora madre.

g. Presentar la Declaración de Renta de su cónyuge o compañero permanente y/o padre del menor LUIS ANGEL VEGA ORJUELA, presentada ante la DIAN, correspondiente a la vigencia del año 2018 y 2019.

2. Allegada la anterior información SE ORDENA:

- 2.1. Oficiar a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil, Bucaramanga y Piedecuesta para que certifiquen que bienes inmuebles aparecen en sus bases de datos y registro a nombre de la señora SANDRA MILENA SILVA ORTIZ, identificado con C.C. N° 1.098.356.178 expedida en Aratoca, y a nombre de su cónyuge o compañero permanente.
- 2.2. Oficiar a las Secretarías de Tránsito de San Gil, Bucaramanga y Piedecuesta para que informen que vehículos o motocicletas aparecen en sus bases de datos y registro a nombre de la señora SANDRA MILENA SILVA ORTIZ, identificado con C.C. N° 1.098.356.178 expedida en Aratoca, y a nombre de su cónyuge o compañero permanente.
- 2.3. Oficiar a la Secretaría de Hacienda Municipal, para que informe que bienes inmuebles posee o le pertenecen a la señora SANDRA MILENA SILVA ORTIZ, identificado con C.C. N° 1.098.356.178 expedida en Aratoca, y a nombre de su cónyuge o compañero permanente, sobre los que pague impuesto predial en este municipio.

Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado.

Allegada la información se procederá a decidir de fondo lo pertinente; informándole a la peticionaria que puede igualmente prestar caución para garantizar lo que se pretende y garantizar el pago de costas, conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 597 y 603 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GABRIEL ISAAC SUAREZ CORREDOR

Firmado Por:

**GABRIEL ISAAC SUAREZ CORREDOR
JUEZ
- DE LA CIUDAD DE -**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99304fed1f55365f2d01fd8345176090931d0ed6e130db16653776cce44046ce

Documento generado en 18/11/2020 06:07:48 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**